

Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 1 de 13

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

Fecha	Lugar	Hora
24 de agosto de 2017	Sala de juntas DTB	10:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Miller Salas Rondón	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Carlos Heli Rojas Carreño	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Luis Fernando Zambrano Piñeros	Asesor de ejecuciones fiscales	DTB
Eva Cecilia López Rueda	Secretaria General	DTB
Blanca Gómez Ortega	Auxiliar Administrativa-Almacén Inventarios	DTB
Javier Villabona Ortiz	Comandante grupo control vial	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

## ORDEN DEL DIA

- 1. Verificación del Quorum
- 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- 3. Clausura

## Desarrollo

1. Verificación del Quórum



Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04

Página: 2 de 13

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N. º 499 del 3 de noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

- Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
- Estudio del Caso de la Señora MARCELA JOHANA CARVAJAL BECERRA por posibles daños ocasionados a la motocicleta de placas SAT21C con la grúa de placas OSB048.

#### Antecedentes:

- 1. Revisando el Memorando No. 13-15 enviado por el señor José Reinaldo Domínguez Rueda en ese entonces secretario Técnico Comité de Conciliación a la señora Érika Tatiana Olarte Rueda profesional especializada Control Interno Disciplinario en la cual se relacionó que según acta No. 004 del comité de conciliación de la entidad de fecha marzo 24 de 2015, remitió tres(3) solicitudes para el pago de siniestros ocasionados a vehículos inmovilizados en los patios de la entidad, en la cual se incluyó la solicitud de la señora Marcela Carbajal Becerra referente a la reclamación por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas SAT21C por valor del siniestro de \$620.000 y el valor asumido por la Aseguradora era de \$266.400 y valor a pagar por parte de la DTB por \$353.700, con 32 folios de soportes. Lo anterior para que la oficina de control interno Disciplinario adelantara las respectivas investigaciones con el fin de establecer que los presuntos daños fueron ocasionados por el personal adscrito a la entidad en cualquier modalidad de contratación.
- 2. Que de acuerdo a la consulta realizada al acta No. 004 del comité de conciliación de la entidad de fecha marzo 24 de 2015, se encuentra que dentro del orden del día no se incluyó ni se estudió la solicitud de la señora la señora Marcela Carbajal Becerra referente a la reclamación por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas SAT21C.
- 3. Que según memorando No. 86 del 22 de mayo del año 2017 por la señora Blanca Stella Gómez Ortega Auxiliar Administrativa-Almacén Inventarios señala que según memorando No. 27 de fecha 27 de abril de 2015, enviado al comité de conciliación con el fin de estudiar y analizar el caso de la señora Marcela Carbajal Becerra, por posibles daños ocasionados a la motocicleta de placas SAT21C, con la grúa de placas OSB-048, el cual señala que se envió el original del expediente en treinta y un (31) folios, y el contrato de transacción donde indica que dicho contrato se requiere el original para que la compañía



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07 Versión: 04

Página: 3 de 13

#### ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

de seguros de la PREVISORA S.A. cambie dicho contrato de transacción con el nuevo representante legal de la entidad y de no encontrarse señala que se requiere de un denuncio, para continuar con dicha reclamación

R// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité y dejando como precedente los antecedentes del caso el cual no se surtió en su debido tiempo pues dada desde el año 2013 y a partir del requerimiento realizado por la compañía de seguros PREVISORA S.A. del contrato de transacción original para que se cambie dicho contrato de transacción con el nuevo representante legal de la entidad, se recomienda que dicho contrato original hallado en la oficina de control interno disciplinario, sea remitido a la oficina de Almacén para que realice el trámite respectivo ante la aseguradora.

2.2. Solicitud de la Señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR el cual solicita la aplicación del artículo 67 de la ley 962 de 2005. Artículo 67. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente. Con relación a la motocicleta inmovilizada de placas ZXR51C el día 17 de diciembre de 2016 con comparendo No. 68001000000014297001 por infracción B01 (Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción). (sic).

Para el estudio del caso de acuerdo a la petición y dar respuesta de fondo se remitió a la oficina jurídica para que esta emitiera un concepto jurídico frente a la aplicación del artículo 67 de la ley 962 de 2005 en los procesos contravencionales.

R// De acuerdo al estudio realizado por los miembros del Comité partiendo del Concepto No. 019 del 8 de agosto de 2017 que se cita a continuación, emitido por la oficina Jurídica de la entidad recomiendan no acceder a las pretensiones realizadas por el señor CARLOS ANDRÉS SALAZAR,

"(...) De acuerdo al estudio del caso realizado por los miembros del comité, se abstienen de efectuar pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia hasta tanto el solicitante realice y tramite respectivo ante la Procuraduría Administrativa para el proceso conciliatorio, teniendo en cuenta que un pronunciamiento al respecto desbordaría las competencias asignadas al comité, lo procedente en este caso es que a la petición se le dé respuesta de fondo, remitiéndola a la oficina jurídica para que se emita



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1:0-07 Versión: 04

Página: 4 de 13

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

## concepto jurídico frente a la a la aplicación del artículo 67 de la Ley 962 de 2005 en los procesos contravencionales. (...) "

Sobre la aplicación del artículo 67 de la Ley 962 de 2005, en los procesos contravencionales, se harán las siguientes apreciaciones:

Es preciso advertir que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 125, consagró que la inmovilización en materia de tránsito, que corresponde a la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas y privadas, y que, como consecuencia, el vehículo debe ser conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, y hasta que subsane o cese la causa que la originó.

Así mismo, el artículo ibidem estableció sobre la entrega del vehículo inmovilizado que: "La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales (...)"

También, el Parágrafo 6º ibidem, establece que el propietario del vehículo es el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

En concordancia con la mencionada normatividad, se debe tener en cuenta que el 8 de julio de 2005, se expidió la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", en donde en el capítulo X, estableció todo lo relacionado con las regulaciones, procedimientos y tramites del sector de transporte, estipulando normatividad relativa con el computo del tiempo de parqueadero de los vehículos inmovilizados, así:

"ARTÍCULO 67. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor."



Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04

Página: 5 de 13

## ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

Visto lo anterior, es evidente que, dentro de los procesos contravencionales, para efectos de solicitudes de entrega de vehículos inmovilizados con ocasión a la comisión de infracciones a las normas de tránsito que deban resolver las inspecciones de Tránsito de Bucaramanga, se deben aplicar los preceptos normativos consagrados en el artículo 125 de Ley 769 de 2002, junto con la aplicación del Art. 67 de la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 7 ibidem, el cual dispone que los organismos de tránsito son los encargados de velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito, siendo de su competencia velar por la seguridad de las personas y de las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público, y que las características de dichas funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio, orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Para el caso concreto, el cual se relaciona con la motocicleta de placa ZYR51C, revisado el sistema misional, se evidenció que dicha motocicleta ingresó a los patios de la entidad el día 17 de diciembre de 2016 por la comisión de la infracción B1 (conducir vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción), que el día 20 de diciembre de 2016 fueron cancelados los servicios de grúa y parqueadero hasta esa fecha y el día 23 de diciembre de la misma fecha fue cancelada la multa conforme al Código Nacional de Tránsito que dio origen a la inmovilización.

Lo anterior, da lugar, luego de hacer una interpretación lógica del contenido del artículo 962 de 2005 y su aplicación a los procesos contravencionales, implicaría que sanar la causa que dio origen a la inmovilización en el caso que nos ocupa comprendía pagar los valores de parqueadero y grúa causados, así como la presentación de la licencia de conducción del infractor para así solicitar la entrega del vehículo inmovilizado, evidenciándose además que la multa fue pagada el 23 de diciembre de 2016.

Sin embargo, revisada la plataforma RUNT, y verificada la información del vehículo de placas ZYR51C, se evidenció que dicho vehículo automotor figura con última fecha de vigencia el 16 de febrero de 2016 y con última fecha de vigencia del SOAT el 21 de enero de 2016, es decir, que al momento de ser impuesta la infracción B1, por la cual fue inmovilizada la motocicleta, dicho vehículo no contaba con el SOAT y la Revisión Técnico – Mecánica al día.

Es de advertir en este punto que el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 dispone que para poder transitar en el territorio Nacional los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente y así mismo el parágrafo 1º del Artículo 53 ibidem señala que quien no porte el certificado de Revisión



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 6 de 13

#### ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

Técnico mecánica incurrirá en las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito, por tal razón, se consagraron como infracciones de tránsito las anteriores situaciones, la primera con la sanción D2 "D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."; y la segunda con la C.35 "C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado."

Así las cosas, si bien el artículo 67 de la Ley 962 de 2005, consagró que el cálculo del parqueadero para vehículos inmovilizados, solo se podrá computar al tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma y de la razones que dieron lugar a la inmovilización, lo cierto es que en el caso de la motocicleta ZYR51C, se evidenció por parte de autoridad de tránsito que la misma no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el Código Nacional de Tránsito (SOAT Y REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA), para transitar por la vías nacionales, estándose en el deber de constatar que dichos requisitos fueran cumplidos, atendiendo a los deberes como organismo de tránsito, antes de dar la salida del vehículo en mención, tal y como se argumentó anteriormente.

Por lo anterior, no es válido el fundamento del solicitante al escudarse en el contenido del artículo 67 de la Ley 962 de 2005, como quiera que dicha normatividad dispuso que no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al de infracción que cometió, pues, en el caso que nos ocupa las exigencias no obedecen a tramites inherentes al proceso contravencional o requisitos adicionales relacionados con el mismo, sino que como ya se mencionó tienen que ver con el incumplimiento de exigencias legales para rodar dicho vehículo por la vías del país.

Por último, se informa que el Derecho de petición presentado por el señor Carlos Andrés Salazar, fue resuelto de fondo por la Inspección Sexta de Bucaramanga mediante oficio No. 756 de 2016 (se anexa copia del oficio mencionado), en el que se le informó el procedimiento a seguir para la entrega de vehículos inmovilizados establecido por la DTB (se anexa copia



Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 7 de 13

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

con el presente concepto jurídico) y el contenido del Oficio No. 176 del 22 de septiembre de 2016 (se anexa copia), y del cual se observa como requisito para la entrega del vehículo, situación que evidentemente el peticionario no cumple en el caso que nos ocupa.(...)".

2.3. Solicitud de la señora AZUCENA GARCÍA PALOMINO de la entrega de la motocicleta de placas RBV-86B que se encuentra inmovilizada en los patios de la entidad de fecha enero 22 de 2014. En la cual la señora anexa dos oficios uno del Doctor Orlando Gómez Avellaneda Juez Coordinador dirigido a la Doctora Elizabeth Duran Uribe jefe de almacén de bienes Fiscalía General de la Nación solicitando la entrega definitiva de la motocicleta en mención a la propietaria y un segundo oficio del Señor Heriberto Cala Rueda Fiscal quinto Local de Oficios dirigido a la DTB solicitando hacer la entrega en forma definitiva de la Motocicleta de placas RBV-86B a la señora AZUCENA GARCÍA PALOMINO.

Para el estudio del caso de acuerdo a la petición y dar respuesta de fondo se remitió a la oficina jurídica para que de conformidad con el protocolo 001 y 002 de 2017 suscrito con la fiscalía general de la nación y el oficio 390 del 22 de mayo de 2017 suscrito por la fiscal 5 local de juicios, emitiera concepto jurídico frente a la entrega definitiva de la Motocicleta de placas RBV-86B.

R// A partir del concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica No. 019 del 2017 de la DTB, los miembros del comité recomiendan que el área encargada proceda a hacer la entrega de la motocicleta y se adelanten las acciones pertinentes para el cobró de los servicios de patios y grúa generados por el vehículo de placas RBV-86B.

"(...) Frente al caso planteado, remitido por el comité de conciliación de la DTB y de conformidad con los anexos presentados en el mismo y enunciados en el párrafo anterior, se aprecian las siguientes consideraciones a saber:

De conformidad con el material probatorio anexado a la solicitud (oficio No. SAPB-APE-0331 Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga y Oficio No. 390 del Fiscal Quinto Local de Juicios), se infiere que la inmovilización del automotor de placas RBV-86B en patios de la DTB, obedece a causas penales y no a infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Resulta oportuno resaltar en este momento que la titularidad de la acción penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Art. 66 de C.P.P., que contempló: "está obligado a ejercer la acción penal y a realizar

# DT

## PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04

Página: 8 de 13

## ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías."

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta lo dispuesto por la Jurisprudencia Constitucional en casos similares a los que nos ocupa, en donde la inmovilización del vehículo obedece a causas penales, disponiéndose lo siguiente:

"Cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredicable la existencia de una relación contractual, ya que "condicio sine qua non" de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades; Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente. En el evento sub judice, el taxi retenido, fue conducido a un parqueadero, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredicable la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que, por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia. (...)

**AUTORIDAD JUDICIAL-**Debe cubrir los gastos de conservación y cuidado de automotor retenido

En el presente caso, como el automotor estuvo retenido a órdenes del Juzgado 24 Penal del Circuito, es éste, a través de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el llamado a cubrir los gastos por su conservación y cuidado, y, por lo tanto, es predicable que el ejercicio de las acciones correspondientes a su actuar se ejerciten en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial, en su calidad de representante legal de la Rama Jurisdiccional del Poder Público<sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T 1000 del 18 de septiembre de 2001. MP. RODRIGO ESCOBAR GIL Ref. T 446.835



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 9 de 13

#### ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

"Como quiera que en el presente caso medió una orden de autoridad competente en torno a la entrega definitiva del automotor y entre el dueño de éste y la empresa Unión Temporal Administración de Recursos Urbanos no existe relación contractual alguna, debe darse cumplimiento a dicha orden y por lo tanto corresponderá a éste último accionar contra la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señaló la Sala A quo, con miras a obtener el pago del servicio de parqueadero que ha prestado desde el mes de mayo del 2004. (...)"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se concluye entonces que ante la existencia del oficio No. SAPB-APE-0331 Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga y Oficio No. 390 del Fiscal Quinto Local de Juicios, se evidencia que se ordenó por parte de la autoridad competente la entrega definitiva del vehículo de placas RBV-86B a la señora AZUCENA GARCÍA PALOMINO, y de conformidad con la jurisprudencia referenciada, no existen fundamentos para retener el vehículo mencionado, por tal razón la Dirección de Tránsito de Bucaramanga deberá proceder a hacer la entrega del mismo (...)"

"(...) Ahora bien, la creación del Protocolo No. 001 de 2017, obedeció a la necesidad de darle solución a toda la problemática antes dispuesta y a lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que dispone: "VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas."

Entonces, el espíritu del mencionado protocolo, obedece a la prohibición antes referida, así como a buscarle solución a los inconvenientes que se están ocasionando en la entidad, tales como:

- **a-.** Agrietamiento de la malla asfáltica debido al sobrepeso soportado por el cumulo de vehículos en los patios de la entidad.
- **b-.** Falta de espacio para la inmovilización de vehículos por infracciones al Código Nacional de Tránsito. (...)".
- 2.4. Solicitud del pago de la cuenta de cobro frente a la prima de éxito señalada según el contrato No. 216 del 2016 celebrado entre la Doctora ALBA MARÍA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T 19555 del 9 de marzo de 2005. MP. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07 Versión: 04 Página: 10 de 13

#### ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nº 013-17

**RUEDA** y la Dirección de Transito de Bucaramanga-DTB, con ocasión de la demanda presentada por la Unión Temporal Ciudad Móvil en contra de la DTB.

R// Una vez estudiado el informe de las actuaciones y el resultado del proceso por parte del Asesor Jurídico grado 02 y el asesor de contratación, los miembros del comité recomiendan el reconocimiento y pago de la prima de éxito estipulada en el contrato No. 216 del 2016 celebrado entre la Doctora Alba María Rueda y la DTB, teniendo en cuenta que existió un resultado favorable para la entidad efectivamente logrado el laudo arbitral proferido el 17 de abril de 2017 y en atención a la cláusula Quinta del contrato No. 216 que establece el pago de una prima de éxito por valor de cuarenta millones de pesos más IVA.

## Lo anterior en razón a lo siguiente:

- La parte demandante no acredito que pagaron las multas, lo cual se evidenció con la solicitud de aclaración presentada ante el Tribunal de Arbitramento, donde mencionaron que la restitución de la multa quedo supeditada "a la mera discrecionalidad de la entidad convocada" y a la respuesta al requerimiento efectuado al apoderado de la Unión Temporal Ciudad Móvil Bucaramanga S.A. rad. 18676 de fecha 01 de agosto de 2017.
- II. Se cuenta con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la DTB de fecha 22 de septiembre de 2016 donde consta que la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD MÓVIL BUCARAMANGA S.A. no pago la multa, como tampoco lo hizo la Fiduciaria Tequendama, ni COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A. por lo cual se adelantan procesos judiciales en contra de esta última.
- III. Conforme lo antes expuesto el resultado obtenido fue totalmente favorable para la entidad pues del total de las pretensiones que ascendían eran de \$ 629.647.091 pesos donde la entidad no sufrió erogación alguna.
- 2.5. Solicitud de LIBARDO GALVIS PÉREZ por accidente ocurrido en su camioneta de placas UTP 737 en la calle 61 con carrera 17 el día 8 de agosto de 2016. Para el estudio del caso el Comité de Conciliación estimó necesario, antes de pronunciarse de la solicitud de la referencia, requerir por medio de la secretaria de este Comité, al Agente JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ, para que rindiera un informe detallado al respecto en atención a que hasta el momento no se encuentro con elementos de certeza que permitieran concluir lo sucedido y la posible responsabilidad de la institución.

R// De acuerdo a la solicitud realizada por los miembros del comité al señor JORGE ENRIQUE RINCÓN LÓPEZ con relación a rendir un informe detallado frente a los hechos ocurridos el día 8 de agosto de 2016, en atención a que el estudio realizado



Código: FT-DIR-002 Serie: 140-1.0-07

Versión: 04

Página: 11 de 13

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 013-17

en su momento no se encontró con elementos de certeza que permitieran concluir lo sucedido y la posible responsabilidad de la institución. El informe allegado por el señor Jorge Rincón fue el siguiente:

(...) "De acuerdo a la solicitud de informe con relación a los hecho ocurridos el día 8 de agosto del agosto del año 2016 en la Calle 61 con carrera 17 sobre las horas del mediodía manifiesto lo siguiente: i) al llegar al lugar de los hechos encontré en el pavimento una persona de sexo femenino adulta mayor, quien se encontraba lesionada como consecuencia de un accidente ocurrido entre el vehículo de placas UTP737 conducido por el señor Libardo Díaz Pérez y la Motocicleta conducida por la señora Herminda Moreno de Rodríguez, en cuyo accidente resultó lesionada la señora Lucy Elvecia Rodríguez Moreno quien iba como Parrillera. ii) La señora lesionada no había sido auxiliada por nadie en su momento puesto que el señor Libardo estaba observando su vehículo, iii) seguidamente procedí a realizar el procedimiento conforme a la ley, solicitando los documentos de los vehículos involucrados en los hechos y posteriormente a realizar la fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos.

Al realizar la consulta verbal a la señora Elvecia si sentía algún dolor o lesión manifestó que sentía mucho dolor, motivo por el cual solicito que fuera remitida a una clínica la cual se solicitó una ambulancia realizando el respectivo traslado a la clínica ServiClinicos Dromedica S.A.

Por otra parte, les informé a los conductores que los vehículos se tenían que inmovilizar en grúa particular como proceso a la cadena de custodia dejándolos a disposición de la fiscalía. Inmediatamente el señor Libardo expreso su oposición expresando que "era una forma de transito cobrarle el valor del servicio de grúa y que podía utilizar el servicio de grúa de su aseguradora o que él lo llevaba conduciéndolo, al cual le replique que no era posible puesto que interrumpía la cadena de custodia. Seguidamente solicite a la central de a DTB el servicio de Grúa para realizar el traslado respectivo de los vehículos a los patios oficiales de la entidad. Al llegar la grúa como agente de tránsito le hice la entrega del acta de cadena de custodia al compañero Agente Sabas Vargas y me retiré para la Clínica ServiClinicos Dromedica S.A. donde se trasladó la lesionada.

Al mismo tiempo se informó al señor Libardo para que hiciera presencia en la misma clínica para efectuar el procedimiento de muestra de sangre para alcoholemia una vez fuera inmovilizado el vehículo sobre la grúa. Aproximadamente a cinco cuadras el compañero Agente Sabas Vargas solicito por radio que regresara al lugar de los hechos puesto que el señor Libardo, hijo y esposa se encontraban muy alterados agrediéndolo verbalmente impidiendo la inmovilización del vehículo, y seguidamente decidí regresar.

Una vez estando en el lugar de los hechos presencie la alteración y agresividad verbal de señor Libardo junto con su hijo y esposa los cuales se encontraban



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 12 de 13

#### ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 013-17

delante del carro impidiendo la inmovilización del vehículo, señalando que la grúa había golpeado el vehículo cuando se intentaba subir al cual solicitando un croquis. Al cual pregunte al agente Sabas y al conductor de la Grúa en ese entonces los cuales manifestaron que en ningún momento habían golpeado el vehículo por tal razón no se justificaba el levantamiento del croquis por lo siguiente; primero por la versión del agente Sabas y el conductor de la grúa y segundo porque el estado del vehículo no correspondía a un golpe dado por el planchón de la grúa el cual es horizontal y no vertical como lo presenta el señor Libardo.

Por último, teniendo en cuenta que el señor Libardo puso resistencia y su agresividad que impidió el traslado del vehículo en la grúa a los patios de entidad como parte del procedimiento de cadena de custodia se informó una vez que al inmovilizar el vehículo se interrumpía la cadena de custodia y por ende se procedía a realizar un comparendo por dicha infracción.

Todo lo anterior hace parte del informe ejecutivo entregado y explicado verbalmente al fiscal del en su momento (...)"

Una vez estudiado y analizado el caso los miembros del comité recomiendan no acceder a las pretensiones del señor LIBARDO GALVIS PÉREZ toda vez que según los hechos ocurridos señalados por el agente dejan ver que la entidad no es responsable y que los agentes actuaron de acuerdo a la normativa legal vigente.

#### 3. Proposiciones y Varios.

Frente a las solicitudes efectuadas por los señores GERSON CASTILLO ORTIZ el cual solicita la cancelación de los daños ocasionados al vehículo de placas ICG314, de la Señora LUZ STELLA ALVARES DE SERRANO quien solicita la exoneración del Pago de parqueadero producto de la inmovilización de la motocicleta de placas VXB10C, del Señor WEIMAR OSWALDO ORTIZ el cual solicita la cancelación de los daños ocasionados presuntamente al vehículo de placas UDU939 y del estudio de los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas SUF912 el cual fue inmovilizado en la la grúa de placas OSB048 y llevado a los patio de la entidad según memorando No. 00575/2017 emitido por el grupo de control Vial, los miembros concuerdan que al tratarse de daños se estudien a profundidad en el siguiente comité que se cite.

www.transitobucaramanga.gov.co



Código: FT-DIR-002

Serie: 140-1.0-07

Versión: 04 Página: 13 de 13

## ACTA COMITE DE CONCILIACIÓN No 013-17

## 4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la 12:00 m. se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

LLERA: SALAS RONDON

Director General

ELKIN DARIO RAGUA Subdirector Financiero

INVITADOS AL COMPTÉ

JEFFER RUBEN BLANCO ORTEGA

Asesor Grado 02

JORGE IVÁN POVEDA CASTRO Oficina Asesor de Control Interno EDWIN FABIAN FONTECHA

CARLOS HELI ROJAS CARREÑO Jefe Oficina Asesora Jurídica

YOMAIRA GOMEZ GARNICA Secretaria Técnica del Comité